



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas, número JC-VI-004-2014-4 ha sido fundamentado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; en contra de los señores: VICTOR MANUEL RIVERA REYES Alcalde Municipal, quien devengó mensualmente durante el periodo auditado en concepto de salario la cantidad de DOS MIL CIENTO TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,103.00) hasta el mes de noviembre del año dos mil doce, devengando en el mes de diciembre dos mil doce la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,500.00); EMILIO CONTRERAS TREJO Síndico Municipal, quien devengo mensualmente en concepto de salario la cantidad de UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,143.00), WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA Primer Regidor Propietario SALVADOR ELIAS BENITEZ SERRANO Segundo Regidor Propietario; OSCAR EDGARDO RAMIREZ Tercer Regidor Propietario; FRANCISCA DELGADO GUZMAN Cuarta Regidora Propietaria; PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNANDEZ Quinto Regidor Propietario; IRIS PATRICIA TORRES RODRIGUEZ Sexto Regidor Propietario, JAIME ANTONIO GOMEZ MARTINEZ Séptimo Regidor Propietario; MARIA GLADIS ORELLANA HERNANDEZ Octava Regidora Propietaria, PABLO NARCISO ROMERO MARROQUIN Noveno Regidor Propietario y JUAN ANTONIO PEREZ Décimo Regidor Propietario; quienes devengaron mensualmente en concepto de remuneración la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$840.00), JOSE LUIS ESCOBAR MARTINEZ Jefe de UACI, quien devengo mensualmente en concepto de salario la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,000.00), OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ, Tesorero Municipal quien devengo mensualmente en concepto de salario la cantidad de UN MIL CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,100.00) y OSCAR EDUARDO ESCOBAR VELAZQUEZ Administrador de Proyecto quien devengo mensualmente en concepto de salario la cantidad de SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$700.00).



Han intervenido en esta Instancia: los Licenciados ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES, ambos en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y la

Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**. Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Patrimoniales, en dos reparos **UNO, DOS**, que ascienden a un monto total de **CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$125,943.77)** y Tres Responsabilidades Administrativas, en los reparos **UNO, DOS Y TRES**; a los funcionarios actuantes anteriormente relacionados.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO

SUSTANCIACION DEL PROCESO

- I. Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes relacionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 43** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio. A **fs. 45**, el Licenciado **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número seiscientos treinta cinco, de fecha seis de diciembre de dos mil doce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.
- II. En fecha diez de marzo de dos mil catorce, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-004-2014-4** que corre agregado de **fs. 49 al 51, a fs 52** se encuentra la notificación del mismo al señor Fiscal General de la República. De **fs. 53 a 68** consta el emplazamiento del Pliego de Reparos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos. De **fs. 69 a 75** corre agregado el escrito presentado por todos los funcionarios anteriormente mencionados, con documentación anexa de **fs. 76 a 353**.
- III. A **fs. 354** se tuvo por admitido el escrito junto con documentación anexa presentada por los servidores actuantes antes mencionados, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, habiendo transcurrido el término legal para hacer uso de su derecho de defensa, solicitando dar trámite de ley al mismo escrito. En el



mismo auto se ordenó realizar peritaje a la obra mencionada en el **Reparo DOS** titulado **“Diferencia de Monto Pagado y No Ejecutado en Obra de Infraestructura”** en el Proyecto de **“Construcción de Vía Peatonal Comercial de la Segunda Avenida Sur, entre Sexta Calle Oriente Carretera Panamericana de la Ciudad de San Martín”** Previniéndoseles a los servidores actuantes proporcionar el nombre de un profesional en la materia debidamente acreditado, lo cual fue evacuado a **fs. 317, a fs. 373** se dio audiencia a la Representación Fiscal para pronunciarse sobre el perito propuesto, evacuada a **fs. 390** con base a la cual se libró oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución para que designara a un profesional en el área para realizar la diligencia, designándose al Ingeniero **JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO** y a **fs. 454** fue señalado día y hora para el respectivo peritaje previa juramentación de los peritos nombrados a **fs. 452 y 487.**

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

- I. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO NÚMERO UNO. (HALLAZGO CUATRO) “PRESTAMOS DE FONDOS FODES 75% PARA GASTOS CORRIENTES”.** Al respecto de este reparo los funcionarios actuantes alegaron: *“Con todo respeto, aclaramos que si bien es cierto el hallazgo a que hace referencia este reparo ha sido cuantificado en Dólares por parte de los auditores gubernamentales, no significa que exista o haya existido sustracción, uso indebido, apropiación, aprovechamiento, ni otras formas de mal uso de fondos municipales, con lo que de alguna manera se haya causado algún perjuicio económico al patrimonio de esta entidad. Y es oportuno aclarar que si bien los fondos fueron de manera temporal tomados como préstamos para cubrir obligaciones financieras emergentes, tal acción no es constitutiva de un hecho consumado que denote un actuar fuera del orden establecido por la ley, ya que se está en un proceso de reintegro de fondos, que se da dentro de las mismas cuentas municipales, lo que confirma no haber realizado ningún egreso o transferencia a cuentas que no formen parte del patrimonio municipal. Y además, admitimos que al cubrir gastos corrientes con fondos del 75% del FODES, aun cuando esto fuere por las mismas obligaciones que heredamos del gobierno municipal anterior, se está ante una inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias, específicamente la Ley y Reglamento del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Por otra parte, deseamos informarles que se ha preparado un plan de amortización mensual, al que ya se le está dando cumplimiento, lo cual comprobamos con la primera amortización realizada, para solventar así la deuda existente. Dicho plan de amortización se describe así: AMORTIZACIÓN MENSUAL CUENTA FODES 75% MARZO-DICIEMBRE 2014*

Fecha de Amortización	Monto Amortizado	Comportamiento de la amortización	Deuda Total
31 de Marzo	10,000.00	90,000.00	30 de Abril



10,000.00 80,000.00 31 de Mayo 10,000.00 70,000.00. Es de considerar además, que son muchas las municipalidades que hacen este tipo de transferencias entre sus cuentas, debido a que los fondos de ingresos propios no son suficientes para cubrir sus obligaciones en algunos meses del año. Y esta situación permite que se pueda solventar dichas obligaciones, y luego efectuar los reintegros respectivos. Por las razones anteriores, solicitamos que se dé por aclarada la manera temporal como se han utilizado los fondos del 75% del FODES, y se dé por desvirtuado el presente reparo. De no ser desvirtuado totalmente, solicitamos que en base a las clases de responsabilidad establecidas por la Ley de la Corte de Cuentas de la República, específicamente en sus Art. 54 y 55, se oriente el presente reparo hacia una tipificación de Responsabilidad Administrativa, por inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias. Ya que tal acción no se adecúa a lo establecido en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para la determinación de responsabilidad patrimonial.” La Representación Fiscal por medio del Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, actuando en sustitución del Licenciado **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES**, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número trescientos trece, a **fs. 603** y siguientes alegó lo siguiente: “Préstamos de fondos FODES 75% para gastos corrientes, al respecto expresamente los cuentadantes reconocen la responsabilidad y han tratado de solventar lo adeudado pero tal y como lo manifiestan los auditores solo se ha subsanado parcialmente por lo que la deficiencia persiste opinión que comparto con los auditores ya que es evidente el incumplimiento a las disposiciones legales pertinentes para el caso la Ley del Fondo FODES y hasta que no se restituya la cantidad en su totalidad no podemos hablar de que el reparo se ha subsanado.” (SIC) Para este Reparó, los funcionarios actuantes, aportaron prueba instrumental de carácter público, de conformidad a lo que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil por medio de copia que corre agregada a **fs. 77** del presente juicio, consistente en copia de remesa número dos dos ocho cero cinco cuatro cinco (2280545) del Banco Davivienda, a nombre de Tesorería Municipal de la Alcaldía de San Martín en cuenta corriente número cero tres uno cinco uno cero cero dos seis seis guion cero cero (0315100266-00) **DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,000.00)** debidamente certificada por el Licenciado Juan Alberto Casún Gómez, Secretario Municipal. El presente Reparó fue fundamentado en la inobservancia de los artículos 31 N° 4 del Código Municipal, y el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).

- II. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO NUMERO DOS. (HALLAZGO CINCO) “DIFERENCIA DE MONTO PAGADO Y NO EJECUTADO EN OBRA DE INFRAESTRUCTURA.”** Al respecto de este reparo los funcionarios actuantes alegaron: “Con relación al Reparó establecido, expresamos la explicación siguiente: De acuerdo al diseño de la obra en mención, fue iniciado el proceso legal y administrativo por

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



esta Municipalidad, de acuerdo a lo que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), por la Administración Municipal del periodo 2009-2012. Por lo que esta Administración únicamente realizó la continuación en el proceso constructivo y los pagos correspondientes. Sin embargo, en el proceso constructivo se determinó de manera técnica por parte de los encargados de la supervisión, seguimiento y construcción de la obra, que algunas de las actividades técnicamente necesarias para poder llevar a feliz término una obra, que fuera duradera y con estándares de seguridad, funcionalidad y comodidad, no se encontraban incluidas en el diseño original. A partir de allí, el constructor de la obra, con el aval del supervisor y del administrador del proyecto, sometieron a juicio de este concejo la autorización de una orden de cambio para dicha construcción, la cual fue finalizada durante los primeros meses de la gestión municipal de este concejo. Posteriormente, tal obra fue sometida a la evaluación técnica del personal de la Dirección de Auditoría Dos de la Corte de Cuentas, determinando a juicio del Técnico que efectuó la evaluación, que las partidas incluidas en la orden de cambio, estaban duplicadas o que no eran necesarias en la ejecución de la obra. Expresamos que si bien respetamos tal aseveración, pero no estamos de acuerdo con la misma. Esto por las siguientes razones: primero: Que las partidas No están duplicadas como lo ha expresado el Técnico de la Corte de Cuentas, pues se trata de obras o actividades constructivas diferentes en la construcción de la obra; segundo: Que al momento de realizar algunas de las mediciones por parte del Técnico, estas fueron estimadas de acuerdo a cálculos no reales. Es decir, el Técnico no efectuó las mediciones en todas las partes de la obra, de manera objetiva. Por lo antes expuesto como explicación del presente reparo, solicitamos: primero: Que se efectúe una evaluación por parte de un nuevo perito técnico nombrado por esa Cámara de Cuentas, a fin de que junto con el personal técnico de esta Municipalidad, se pueda determinar la veracidad de nuestras explicaciones. Lo que conllevaría a dar por desvirtuado el presente reparo; y Segundo: Que de llegar a determinar que hubo pago en exceso al constructor por obra no construida, se nos instruya por parte de esa Cámara, a fin de que como Municipalidad se reclame al constructor, por incumplimiento a la documentación contractual, y que éste responda profesionalmente ante nuestra Municipalidad". La representación Fiscal por medio de la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** alego lo siguiente: "Diferencia de monto pagado y no ejecutado en obra de infraestructura; al respecto se realizó un peritaje y de conformidad a la conclusión del perito de la Corte de Cuentas existe una diferencia de monto pagado y no ejecutado hasta por la cantidad de QUINCE MIL OCHENTA Y DOS DOLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR, en este sentido se puede afirmar que si se ha determinado que hay una disminución en la responsabilidad pero hay una cantidad pendiente por lo que se subsana parcialmente quedando pendiente de responder hasta por la cantidad antes mencionada." Para este Reparó, los funcionarios actuantes, aportaron prueba instrumental de carácter público, de conformidad a lo que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil por medio de copia que corre agregada a folios **78** al **236** del presente



juicio consistente en copia de informe suscrito por el Ingeniero Oscar Eduardo Escobar Velásquez Administrador del Proyecto, con sus respectivas copias de anexos todas debidamente certificadas por el Licenciado Juan Alberto Casún Gómez, Secretario Municipal, copias de Informes de Supervisión, DOS, TRES Y CINCO con sus respectivas copias de anexos, todas debidamente certificadas. El presente Reparó fue fundamentado en la inobservancia de del artículo 12 inciso 4º del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).

- III. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO UNO. (HALLAZGO UNO) “ATRASO EN LAS REMESAS DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.”** Al respecto de este reparo los funcionarios actuantes alegaron: *“En cuanto al reparo número uno, podemos afirmar que al momento de tomar posesión como nueva administración la contabilidad se encontraba en una etapa de atraso de cuatro meses pues los cierres contables se encontraban a diciembre del 2011, y el registro de las operaciones contables con el mismo tiempo de retardo, las remesas que tenían que remitirse a los bancos también tenían demoras, lo antes expuesto nos generó una dilación en la actualización de información, lo anterior aunado al proceso de organización de los distintos procesos y procedimientos que se llevan a cabo en la tesorería Municipal, situación que se dio con mayor celeridad en los meses de mayo y junio del 2012, y que sirvió para que los señores auditores realizaran sus observaciones; sin embargo, paulatinamente fuimos superando cada una de nuestras debilidades y a cortando los procesos al grado tal de lograr el funcionamiento óptimo, actualmente ya no existe este tipo de inconvenientes gracias a las técnicas de Organización y Métodos utilizadas para simplificar los procedimientos, para depositar a diario todos los ingresos municipales, tal y como lo estipulan las “NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR” en su Art.53. el cual literalmente especifica lo siguiente: “ Todo ingreso percibido por la municipalidad durante el día, deberá centralizarse en el Fondo General del Municipio, respaldarse mediante la emisión del correspondiente recibo de ingreso en los formularios 1-ISAM, facturas y otro formulario que de acuerdo a las necesidades de la Municipalidad, se emitan para tal fin y remesarlas a más tardar el día siguiente hábil de su recepción, cuya remesa deberá ser preparada por personas independientes de quienes custodian, manejen y registren fondos, de conformidad con lo establecido en el Manual de Tesorería. Con lo anterior estamos promoviendo la eficiencia y la eficacia depositando en el tiempo oportuno las remesas municipales. Como comprobación de nuestra afirmación adjuntamos detalle de ingresos y las remesas efectuadas al banco HSBC debidamente certificadas. Aparte de ello, deseamos exponer, que los tiempos de desfase en cuanto al ingreso con las remesas, son tiempos de muy pocos días, en los que no se encuentran tiempos relevantes, y en la actualidad, se está cumpliendo de manera. Puntual. Por ello, solicitamos que en consideración de haberse subsanado la observación cumpliendo con los procedimientos legales y técnicos, se dé por desvirtuado el*



presente reparo. (SIC)". La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** alego lo siguiente: "Atraso en las remesas de los ingresos municipales, al respecto los cuentadantes manifestaron que se trataba de un atraso de la administración anterior y que están dando cumplimiento a las normas técnicas de control interno considero que no se subsana el reparo ya que para la suscrita se ha realizado una gestión pero no ha sido comprobada documentalmente la prueba idónea para desvanecer el reparo por lo que considero que mantiene". Para este Reparó, los funcionarios actuantes, aportaron prueba instrumental de carácter público de conformidad al artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil por medio de copia que corre agregada a folios **237** al **255** consistente en resúmenes Contables de Ingresos Diarios del tres, cuatro, siete, once, catorce y quince de enero del año dos mil trece, así como sus correspondientes depósitos debidamente certificadas por el Licenciado Juan Alberto Casún Gómez, Secretario Municipal. El presente Reparó fue fundamentado en la inobservancia de los Artículos 31 N° 2 y 4 y el Art. 90 del Código Municipal.

- IV. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO DOS. (HALLAZGO DOS) "FALTA DE LICITACION PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLE"** Al respecto de este reparo los funcionarios actuantes alegaron: "Con relación al presente reparo podemos explicar que al tomar posesión el 1° de mayo del 2012, comprobamos que la administración anterior no había elaborado el plan de compras, para el ejercicio fiscal 2012, ni mucho menos el proceso de licitación para el suministro de combustible para el uso en camiones recolectores de basura, pick up, maquinaria de terracería, motos y otras unidades; en tal sentido, nos vimos forzados a buscar una compañía que nos suministrada el combustible para el funcionamiento de la unidades automotoras y maquinaria, pero sobre todo las unidades que tenía relación directa con la recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos, ya que al no haber tomado la acción inmediata de búsqueda de un proveedor de combustible, y haber llevado adelante el proceso de licitación, que por lo general estipula un tiempo aproximado de tres meses, hubiésemos contribuido a la degradación de la calidad del medio ambiente, a los cambios perjudiciales en las características, físicas, químicas y biológicas del aire, tierra, agua y alimentos, perjudicando indirectamente la vida de los seres humanos, diversas especies de animales y plantas, lo que conllevaría de alguna manera al deterioro de los recursos naturales, renovables y no renovables. Como administración posiblemente hubiésemos tomado otro tipo de acciones tales como quema de la basura, pero hubiéramos afectado el aire, si hubiéramos enterrado la basura hubiésemos contaminado el suelo y si hubiéramos depositado la basura en el mar, ríos, lagos o lagunas hubiésemos contaminado el agua, en base a lo anteriormente planteado creemos que la acción de buscar un proveedor de combustible fue la más acertada, pues de esa manera evitamos la transmisión de enfermedades y se evitó la proliferación de algunos virus, bacterias, hongos, parásitos, gusanos y reproducción de moscas, zancudos, mosquitos cucarachas y otros vectores. Los esfuerzos realizados por la



actual administración, fueron encaminados en aras de mantener minimizados los cuadros epidemiológicos para que la ciudadanía de San Martín, pueda gozar de una salud estable, lo anterior al final tiene un bien común y el actor principal es la población de todo el municipio. Como nueva administración en el ejercicio fiscal dos mil trece, realizamos dos procesos de licitación, las que se declararon desiertos por ausencias de personas naturales o jurídicas a la compra de bases de licitación del suministro de combustible; como muestra de lo afirmado adjuntamos la documentación de los dos procesos realizados, debidamente certificados. La incertidumbre de poder contar con proveedores que permitieran un proceso de licitación para el periodo de mayo a diciembre de 2012, fue lo que contribuyó a tomar la acción de compra directa de combustible, ya que en materia de combustibles, casi ninguna empresa proveedora se atreve a presentar ofertas, debido a las fluctuaciones de los precios, situación que como ya explicamos, hubiera generado un problema de salubridad de dimensiones incalculables. En consideración a lo antes expuesto y tomando en cuenta que en los ejercicios subsiguientes se ha corregida la situación señalada por los Auditores, solicitamos a con todo respeto, que se dé por desvirtuado el presente reparo, y se deje sin efecto la responsabilidad establecido en el mismo". La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** alego lo siguiente: "Falta de licitación para la compra de combustible; la defensa de los cuentadantes es de carácter argumentativa ya que la parte financiera debe contar con un plan de trabajo y cubrir las necesidades monetarias que surjan como en este caso del imprevisto de haber recibido en las condiciones que lo hicieron de la administración anterior ya que en su comentario los auditores dejan en claro que el monto del combustible adquirido por la actual administración debieron realizar el proceso que les obliga la ley ya que esto denota obscuridad en la administración por lo que considero que se mantiene." Para este Reparó, los servidores actuantes, aportaron prueba instrumental de carácter público de conformidad al artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, por medio de copia que corre agregada de folio **256** a **350** consistente en copia de memorándum UACI de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece donde se anexan las Segunda Convocatoria de las BASES DE LICITACION PUBLICA Convocatoria número LP 02C/2013 AMSM "SUMINISTRO DE VALES COMBUSTIBLES PARA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN" todas debidamente certificadas por el Licenciado Juan Alberto Casún Gómez, Secretario Municipal. El presente Reparó fue fundamentado en la inobservancia del artículo 40 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

- V. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO TRES. (HALLAZGO TRES) "FALTA DE INSTALACIÓN DE COMISIÓN DE ALTO NIVEL PARA RESOLVER RECURSO DE REVISIÓN"** Al respecto de este reparo los funcionarios actuantes alegaron: "En cuanto al reparo número tres le manifestamos que existe un acuerdo municipal en el cual se encuentra plasmada una narrativa de los

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



acontecimientos que dieron origen a que no se instalara la Comisión de Alto Nivel, para que tratara el recurso de revisión presentado por la compañía 503, S.A- De CV. ; a nuestro entender se trató de un caso fortuito, es decir un suceso inesperado, sorpresivo, que se produjo inopinadamente, y que por lo tanto, no existe culpabilidad ni del jefe de la UACI, ni de nuestro Concejo Municipal. Los acontecimientos a los cuales nos hemos referido anteriormente se describen a continuación: **CERTIFICA:** Que en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales que esta oficina lleva en el presente año, se encuentra el Acta Número Veintidós de Sesión Ordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil doce; y el Acuerdo que literalmente dice: ".....". **ACUERDO NUMERO UNO:** El Concejo Municipal, tomando en cuenta el memorando de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, por el jefe de la UACI, señor José Luís Escobar Martínez, en el que solicita y recomienda se adjudique a la empresa ESTUDIO 503 SA. DE C.V., la construcción del Proyecto denominado: **"CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL COLONIA SAN JOSE KM 20 1/2 CARRETERA A SUCHITOTO, MUNICIPIO DE SAN MARTIN"**, producto de la Licitación Pública Nacional LPIAMSM 0112012 **"CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL COLONIA SAN JOSE KM 20 1/2 CARRETERA A SUCHITOTO, MUNICIPIO DE SAN MARTIN"**, por los siguientes aspectos: **a)** Que según Acta número Dieciséis de sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Concejo Municipal declaro Desierta la referida Licitación, basado en la recomendación técnica hecha por el Jefe de la UACI, en su momento; **b)** Que en fecha tres de octubre de dos mil doce la empresa ESTUDIO 503 SA. DE C.V., presento Recurso de Revisión, a través de la UACI, siendo recibido dicho Recurso por la señora **MORENA GUADALUPE SANCHEZ de FUENTES**, asistente de la UACI, basado en los argumentos de inobservancia de la LEY en el Art. 24 de LGTM; **c)** Por consiguiente en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, fue recibida un nota que presentó la empresa **ESTUDIO 503 S.A. DE C.V.** en la que solicitaban la Orden de Inicio y la Firma del Contrato respectivo para hacer entrega de las Garantías establecidas en la LACAP, la situación atípica planteada es debido a que dicho Recurso de Revisión, no fue resuelto en tiempo ya que hasta esa fecha del día veinticuatro de octubre de dos mil doce, cuando el plazo ya estaba vencido para notificar de conformidad a la LEY, esta oficina de la UACI, no comunicó al Concejo Municipal para que nombrará la Comisión de Alto Nivel, para que resolviera si se admitía o no el Recurso de Revisión interpuesto, debido a la negligencia de la **señora MORENA GUADALUPE SANCHEZ de FUENTES**, asistente de la UACI, al no comunicar, ni entregar la documentación que ella había recibido por parte de la empresa ESTUDIO 503 S.A DE C. **d)** Por lo que vencido los plazos solicita el referido Jefe se le adjudique a la Empresa ESTUDIO 503 S.A.DE CV., la Licitación Pública Nacional LPIAMSM 01/2012 **"CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL COLONIA SAN JOSE KM 20 1/2 CARRETERA A SUCHITOTO, MUNICIPIO DE SAN MARTIN"**, con base a los Art. 77 inc. 4, de la LACAP, 53 de la RELACAP, y Art. 24 de la Ley General Tributaria Municipal; **e)** Que con base a lo planteado por el Jefe de la UACI solicita se autorice la elaboración del Contrato respectivo a la empresa ESTUDIO 503 S.A.DE CV., y al señor Alcalde Municipal para que lo firme; **f)** En el referido memorando el Jefe de la UACI solícita la Sanción Administrativa a



la señora **MORENA GUADALUPE SANCHEZ de FUENTES**, asistente de la UACI, de conformidad a Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Por lo tanto El Concejo Municipal en el uso de las facultades legales establecidas en el art. 30 núm. 4, del Código Municipal, Art. 77 y 78 LACAP, Art. 53 de la RELACAP y Art. 24 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA: I)** Adjudicar a la empresa ESTUDIO 503 SA. DE C.V, el proyecto denominado: **“CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL COLONIA SAN JOSE KM 20 ¼ CARRETERA A SUCHITOTO, MUNICIPIO DE SAN MARTIN**, con base a los Art. Art. 77 inc. 4, de la LACAP, 53 de la RELACAP, y Art. 24 de la Ley General Tributaria Municipal, y el informe del Jefe de la UACI, por un monto de **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES CON DOCE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$58, 993. 12)**, y estará respaldado con el FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS DE EL SALVADOR (FODES) 75%. Aplicándose a las cifras presupuestarias 61601 de la línea 65, del Presupuesto Municipal Vigente. **II)** Nómbrase al Técnico Ing. Juan Eduardo Quintanilla, como Administrador del Contrato denominado **“CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL COLONIA SAN JOSE KM 20 ¼ CARRETERA A SUCHITOTO, MUNICIPIO DE SAN MARTIN”**, hasta la liquidación del referido proyecto... **III)**. Se autoriza al Tesorero Municipal, al Jefe de IJACI, a la Jefe Interina del Departamento de Desarrollo Urbano y Proyectos; y demás responsables realicen las diligencias, trámites administrativos y legales para la ejecución del proyecto antes relacionado. **V)** Autorizar la Sanción Administrativa para la señora **MORENA GUADALUPE SANCHEZ de FUENTES**, asistente de la UACI, de conformidad a los art. 60 num.1 y 64 inciso 2, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.” Es preciso también aclarar que la función de Adquisiciones y Contrataciones, está asignada por las Disposiciones Legales al Jefe de UACI, por lo que consideramos que como miembros del Concejo Municipal, estamos fuera de esa función, por lo no consideramos tener ningún grado de responsabilidad en este reparo. Por lo antes Explicado, Solicitamos con todo respeto que se dé por desvirtuado e presente reparo, en virtud de que no existió culpabilidad alguna para los que toman las decisiones en materia de adquisiciones y contrataciones municipales”. La Representación Fiscal por medio de la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** alego lo siguiente: *“falta de instalación de comisión de alto nivel para resolver recurso de revisión para la suscrita y lo manifestado por los cuentadantes para defenderse en el presente reparo también son de carácter argumentativo cual es considerable pues el mayor atraso no fue en su administración falta de evidencia de exoneración ante conflictos de intereses; en cuanto a la defensa de la cuentadante no se refiere en subsanar el hallazgo atribuido si no manifestar que no debía haber formalizado el documento mediante el cual supuestamente la desligaba del proceso de auditoría que fue lo que genero el presente reparo, en cuanto que se violentó el derecho de defensa se comprobó que fue una ineludible inobservancia a la Ley tal como lo mencionan los auditores en cuanto a los artículo 44 inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y el decreto que contiene las normas de auditoria gubernamental, además la cuentadante presenta la misma defensa que por razones obvias no desvirtuó el señalamiento planteado por los auditores, la suscrita es de la opinión que el*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



reparo se mantiene ya que no hay prueba de descargo y está formalmente comprobada la inobservancia a la Ley contemplada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y la defensa en el reparo dos es la misma por lo que para la suscrita carece de fuerza probatoria así que solicito sean condenados al pago de la multa por responsabilidad administrativa." Para este Reparo, los servidores actuantes, aportaron prueba instrumental de carácter público de conformidad al artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, por medio de copia que corre agregada de folio 351 a 353 consistente en copia de Acta Número Veintidós de Sesión Ordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil doce, ACUERDO NUMERO UNO, debidamente certificadas por el Licenciado Juan Alberto Casún Gómez, Secretario Municipal. El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 77 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en relación con el artículo 31 N° 2 y 4 del Código Municipal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- VI. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO NÚMERO UNO "PRESTAMOS DE FONDOS FODES 75%, PARA GASTOS CORRIENTES."** Con relación al presente Reparo, el Concejo Municipal de San Martín, Departamento de San Salvador, autorizó erogar la cantidad de **CIENTO DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$110,000.00)**, para gastos corrientes de la Municipalidad que fueron autorizados por medio de préstamos entre las cuentas municipales. Esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos, de las alegaciones de las partes, de los atributos del Hallazgo, así como del planteamiento del mismo en el Pliego de Reparos, en el que se les determina a los Funcionarios actuantes una Responsabilidad Patrimonial por la cual deberán responder en forma Conjunta, tal como lo establecen los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas.

El artículo 55 de dicha Ley literalmente establece: "*La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.*" (el subrayado es nuestro), en este punto debemos detenernos y advertir, que en el mencionado Reparo, no se han configurado los supuestos normativos de dicho artículo para lograr determinar una Responsabilidad Patrimonial, pues lo que se ha establecido por medio de la prueba que corre agregada al juicio, así como por medio de la evidencia que consta en los papeles de Trabajo(ACR10), es una utilización inadecuada de los Fondos FODES 75% por parte del Concejo Municipal, y no un perjuicio económico, pues para la

configuración de éste, se ha de lograr establecer la salida ilegítima de alguno de los elementos patrimoniales sin recibir contraprestación alguna. Con base a lo expresado, esta Cámara advierte, que uno de los elementos de la pretensión del Reparó en estudio, constituido por la causa de pedir o causa petendi adolece de defecto, ya que, por regla general ésta se integra "... *por hechos sacados de la realidad del caso y no la mera transcripción del supuesto de hecho ideal de la norma jurídica sustantiva (teoría de individualización)*" (Código Procesal Civil y Mercantil Comentado), regulado en dicho Cuerpo legal así: "*Delimitación de la causa de pedir. Art. 91.- Con carácter general, la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola ya sea dirigiéndose a su estimación...*" ante lo cual establecemos, que los hechos con relevancia jurídica que configuran el presente Reparó, no determinan una Responsabilidad Patrimonial a cargo de los Funcionarios actuantes tal como se desarrolla en el inciso anterior, sino que el cuadro factico nos lleva a determinar que lo que se ha configurado es una posible Responsabilidad Administrativa, por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias (Art. 31 numeral 4° del Código Municipal y Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios).

En ese orden de ideas, siendo la pretensión la que marca el límite de la tutela jurisdiccional y habiéndose fijado el objeto procesal en el presente Juicio con la contestación del Pliego de Reparos, tal como lo establece el artículo 94 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual, asimismo, se desarrolla la prohibición expresa de modificar el objeto del proceso, esta Cámara se encuentra impedida por ley para modificar la pretensión del Reparó que nos ocupa, por lo tanto, aun cuando se ha establecido que no existe Responsabilidad Patrimonial sino una posible Responsabilidad Administrativa, las suscritas no podemos entrar a conocer, determinándola y sancionándola, pues de hacerlo, se configuraría una desviación anormal al Principio de Congruencia, produciéndose agravios por clara violación al mismo, o sea resolviendo algo fuera de la pretensión, al dictarse una Sentencia Extra Petita: "*la Sentencia Extra Petita se configura cuando no hay correspondencia o conformidad entre lo pedido y lo resuelto en sentencia...*" (S.S.C. No. 166-C-2006), con base a lo cual, esta Cámara considera, que al no determinarse la Responsabilidad Patrimonial a cargo de los funcionarios actuantes y al existir una prohibición legal expresa para conocer sobre la posible configuración de Responsabilidad Administrativa a cargo de los mismos, resulta pertinente emitir un fallo absolutorio.



VII. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO NÚMERO DOS “DIFERENCIA DE MONTO PAGADO Y NO EJECUTADO EN OBRA DE INFRAESTRUCTURA.

Según el Pliego de Reparación “...se hicieron comparaciones de los volúmenes de obra contratado con lo ejecutado por la empresa constructora en el proyecto **CONSTRUCCIÓN DE VÍA PEATONAL COMERCIAL DE LA SEGUNDA AVENIDA SUR, ENTRE SEXTA CALLE ORIENTE Y CARRETERA PANAMERICANA DE LA CIUDAD DE SAN MARTÍN.**”

Esta Cámara a solicitud de los servidores actuantes, de conformidad con los artículos 375 y 377 del Código Procesal Civil y Mercantil y para mejor proveer, ordenó que se realizara peritaje al proyecto y, tomando en cuenta que, “Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial.” (artículo 375 Código Procesal Civil y Mercantil) y que “Podrán ser designados peritos quienes posean título oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate. Si el objeto de la pericia no estuviera amparado por un título oficial, se nombrará el perito entre personas entendidas en la materia.” (artículo 383 Código Procesal Civil y Mercantil), debe aclararse que la finalidad de este medio probatorio es la obtención de una valoración efectuada por una persona especializada en la materia, con la cual se pretende obtener el conocimiento o interpretación de los datos pertinentes para resolver la pretensión. Mediante el dictamen presentado de conformidad a lo señalado en el artículo 376 del mismo Código que “El dictamen pericial se circunscribirá a los puntos propuestos como objeto de la pericia y deberá ajustarse a las reglas que sobre la ciencia, arte o técnica correspondiente existieren. En él se deberá informar, además, sobre las distintas posturas o interpretaciones posibles en el caso específico”. Además el artículo 389 de tal código, establece que la prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito y el contenido del dictamen. Es importante tener esto presente, pues en ningún caso la prueba pericial deviene vinculante o tasada por el juzgador, lo que da valor al Dictamen es la solidez intrínseca del mismo, la seriedad de su exposición, la metodología empleada y la lógica de su resultado, necesitándose siempre que su contenido convenza a las suscritas para declarar los hechos probados. Como resultado del Peritaje Técnico al Proyecto “**CONSTRUCCIÓN DE VÍA PEATONAL COMERCIAL DE LA SEGUNDA AVENIDA SUR, ENTRE SEXTA CALLE ORIENTE Y CARRETERA PANAMERICANA DE LA CIUDAD DE SAN MARTÍN**” realizado por el Perito juramentado Ingeniero **JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO**, en auto a fs. **452**, emitiendo un Dictamen Pericial con la siguiente conclusión...”Se determinó mediante el análisis de datos y revisión de la obras ejecutadas producto de la medición realizada al proyecto Construcción de Vía Peatonal Comercial de la Segunda Avenida Sur, Entre Sexta Calle oriente y Carretera Panamericana de la Ciudad de San



Martin, que “Si Hay Diferencia de Monto Pagado y No Ejecutado en Obra de Infraestructura por la Cantidad de \$15,082.71 dólares, distribuidos en las siguientes partidas de obra: “acarreo interno de ripio de demolición de la pared y cordón cuneta dentro de la obra en ejecución pro la cantidad de \$520.46 dólares”, “demolición de infraestructura y piso existente de concreto y otros elaborados por las vendedoras y dejando al momento de desalojar el área de trabajo por la cantidad de \$5,481.00 dólares”, “desalojo de ripio de concreto con equipo pesado producto de la demolición de pisos de concreto dejados por las vendedoras por la cantidad de \$6,62.64 dólares” y “echadura y colocación de lodocreto altura variable en instalación de tubería de aguas negras de 8” por la cantidad de \$1,945.41 dólares”. El monto establecido por el auditor en el presente proyecto era por la cantidad total de \$25,943.77 dólares.” De igual forma el Dictamen Pericial presentado por el Perito Juramentado en auto a fs. **487**, el Ingeniero **RENE ORLANDO ROMERO AMAYA**, emitiendo la siguiente conclusión...”Mediante la revisión de documentos proporcionados por la municipalidad y la visita de campo que se hizo para revisar las obras ejecutadas y plasmadas en los planos de como construido del proyecto: **“CONSTRUCCIÓN DE VÍA PEATONAL COMERCIAL DE LA SEGUNDA AVENIDA SUR, ENTRE SEXTA CALLE ORIENTE CARRETERA PANAMERICANA DE LA CUIDAD DE SAN MARTIN”** en la cual se concluye que si hay obra pagada no ejecutada por un monto de \$10,808.25 dólares de los Estados Unidos de América distribuidos en las siguientes partidas: 1- Acarreo interno de ripio de demolición de la pared y cordón cuneta dentro de la obra en ejecución por un monto de \$503.46. 2- Desalojo de ripio de paredes y cordón cuneta demolidos por un monto de \$520.20 3- Demolición de Infraestructura y pisos existentes de concreto y otros elaborados por las vendedoras y dejados al momento de dejar el área de trabajo y 4- Desalojo de Ripio de Concreto dejados por las vendedoras por un monto de \$7,839.18. 5- Hechuras y colación de lodocreto altura variable en instalación de tubería de aguas negras de 8” por un monto de \$1,945.41”. Con base a lo anterior, existiendo dos Dictámenes discrepantes, teniendo ambos igual valor probatorio, en base a los parámetros de solidez, metodología y lógica, resulta más convincente para las suscritas al extraer la información útil del Dictamen para declarar los hechos probados el realizado por el Ingeniero **JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO**, siendo procedente conforme a derecho Confirmar el Reparó por la cantidad de **QUINCE MIL OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$15,082.71)** en grado de responsabilidad conjunta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los artículos 12 inciso 4º del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES).

VIII. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO UNO. “ATRASO EN LAS REMESAS DE LOS INGRESOS MUNICIPALES”.



El Reparó señala que "...no se depositaron los ingresos en el banco del sistema financiero, el día siguiente hábil de su recepción, registrando atrasos o diferencias entre la fecha de ingreso y la fecha de remesa". Basándonos en un análisis integral de las alegaciones de las partes, de los atributos del Hallazgo y de la normativa legal aplicable, cabe mencionar que la prueba documental de descargo presentada por los cuentadantes hace alusión a transacciones realizadas en el año dos mil trece, se debe tomar en cuenta que el período que en el presente Juicio de Cuentas se ventila corresponde del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Con la aclaración anterior pretendemos establecer que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba propuesta por los cuentadantes es impertinente, en cuanto a que no se refiere a los hechos controvertidos en este proceso ni guarda relación alguna con estos. Analizando el "Detalle de remesas con días de atraso en remesar" contemplado en el Pliego de Reparos y en el Informe de Auditoría que dio paso al presente Juicio de Cuentas, ésta Cámara determina que existe inobservancia al artículo 31, que hace referencia a las "Obligaciones del Concejo" en sus numerales 2 y 4, y el artículo 90 que expresamente estipula "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata." (El subrayado es nuestro), del Código Municipal; por lo que, en base a derecho, se Confirma el Reparó Número Uno, Responsabilidad Administrativa, en virtud del artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



- IX. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO DOS. "FALTA DE LICITACION PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLE".** En la condición del presente Reparó se menciona que: "...se verifico que la Municipalidad no realizó el proceso de licitación para la compra de combustible, por un monto que asciende a **CIENTO NUEVE MIL VEINTIUN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$109,021.97).**" Después de analizarse lo expresado por las partes procesales, esta Cámara determina que la prueba documental de descargo presentada por los servidores actuantes hace alusión a convocatoria, bases de licitación, detalle de convocatoria, y demás documentos correspondientes al proceso de Licitación realizadas en el año dos mil trece, y se debe aclarar que el período que en el presente Juicio de Cuentas se ventila corresponde del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Con la aclaración anterior pretendemos establecer que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba de descargo que ha sido propuesta por los servidores actuantes es impertinente, en cuanto a que no se

refiere a los hechos controvertidos en este proceso ni guarda relación alguna con estos. Habiendo efectuado las debidas valoraciones se ha determinado que efectivamente existe una clara infracción al artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que literalmente estipula: “.- **Determinación de Montos para proceder.** Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán las siguientes: a) *Licitación o concurso público: para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio...*”, no obstante lo anterior, para que esta Cámara falle con mayor acierto, se procedió al análisis de los comentarios vertidos por la Administración en la fase de Auditoría determinando que existe una confesión expresa de su conducta administrativa que infringe el procedimiento establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, lo cual es de cumplimiento obligatorio para las Municipalidades y para toda la Administración Pública, en ese sentido resultan congruentes los comentarios plasmados por el Auditor, quien respecto a este hallazgo comentó “por el monto de combustible adquirido por la actual administración, debieron realizar el proceso que les obliga la ley...” En ese contexto, es importante recalcar, que la Constitución de la República establece en su artículo 204 la Capacidad de Autogobierno concedida a los Municipios, la cual debe ser ejercida por el Concejo Municipal facultándolo para el ejercicio de esa autonomía como Titular de su Administración, en concordancia con su artículo 202, es así, como el legislador desarrolla en el Código Municipal, específicamente en su artículo 31 numeral 4, la obligación que tiene el Concejo Municipal de realizar dicho mandato Constitucional de Administración **con transparencia, austeridad, eficacia y eficiencia**, en virtud de lo anterior esta Cámara es del criterio que habiendo aceptado los servidores actuantes que no se llevó a cabo el respectivo proceso de Licitación, y que, de acuerdo al monto, evidentemente este proceso se debió llevar a cabo para dar cumplimiento a lo prescrito por la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública, como ya se mencionó anteriormente; que la prueba presentada no es pertinente ni contundente; es procedente, conforme a derecho Confirmar el Reparó e imponer la correspondiente sanción por el incumplimiento del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la administración Pública y en base a los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

X. REPARO TRES. (HALLAZGO TRES) “FALTA DE INSTALACION DE COMISION DE ALTO NIVEL PARA RESOLVER RECURSO DE REVISION”.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Según el Pliego de Reparos, "...se verificó que el Concejo Municipal no instaló la comisión de alto nivel para la resolución de recurso que la empresa Estudios 503 SA. de C.V. había interpuesto por no estar de acuerdo que la Municipalidad declarara desierta la Licitación LPN/AMSM 012012 para el Proyecto: "Concreteado de la Calle Principal de la Colonia San José Km 20 ½ Carretera a Suchitoto" lo cual originó que se asignara la construcción de dicho proyecto a dicha empresa, no obstante que según el análisis de las ofertas esta empresa no cumplía todos los requisitos de ley." Sobre lo anterior ésta Cámara es del criterio que si bien la responsabilidad de las funciones de Adquisiciones y Contrataciones está atribuida al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; tanto el Concejo Municipal como el Jefe de la UACI tienen responsabilidad en la inobservancia que se les atribuye por ser bajo su gestión, ya que, la Constitución de la República dispone en su artículo 207, inciso cuarto que corresponde a los Concejos Municipales la administración del patrimonio de sus municipios, y, de acuerdo a lo que expresa el Código Municipal en el artículo 31, numerales 2 y 4 que hacen referencia a que los Concejos Municipales tienen la obligación de velar por la protección y conservación de los bienes del Municipio, y a realizar de la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. El hecho de que se haya dejado transcurrir el plazo legalmente establecido para resolver el recurso de revisión interpuesto por la empresa antes relacionada y no se haya creado la comisión de alto nivel para la resolución del mismo, es una clara inobservancia de los artículos ya mencionados de la Constitución de la República y del artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) "El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme. El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por el mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso..." (El subrayado es nuestro), el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en sus artículos 57 "La resolución sobre admisibilidad o rechazo de cualquier recurso deberá proveerse dentro de los tres días siguientes a partir de la recepción del mismo. Mediante la resolución que admite el Recurso se mandara a oír, dentro del plazo de tres días, a los terceros que puedan resultar perjudicados con el acto que lo resuelve" (El subrayado es nuestro) y 58 "La Comisión Especial de Alto Nivel a que se refiere el artículo 77, inciso segundo de la LACAP deberá estar conformada por las personas idóneas para cada caso, quienes deberán ser de moralidad notoria; no



necesariamente deben pertenecer a la Institución y en ningún caso podrán ser las mismas que conformaron la Comisión de Evaluación de Ofertas. La integración de dicha Comisión deberá ser diferente para cada recurso, según la naturaleza de las obras, bienes o servicios a contratar.” Aunado a lo anterior es necesario precisar que las pruebas de descargo presentadas confirman el Reparó y por tanto la inobservancia; por lo que ésta Cámara considera procedente confirmar el Reparó e imponer la correspondiente sanción por el incumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales antes citadas, en base a los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I) **DECLÁRESE DESVANECIDO EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por la cantidad de **CIENTO DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$110,000.00)** en concepto de responsabilidad patrimonial conjunta. **Absuélvase** de dicho Reparó a los señores **VICTOR MANUEL RIVERA REYES, EMILIO CONTRERAS TREJO, WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA, SALVADOR ELIAS BENITEZ SERRANO, OSCAR EDGARDO RAMIREZ, FRANCISCA DELGADO GUZMAN, PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNANDEZ, IRIS PATRICIA TORRES RODRIGUEZ, JAIME ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, MARIA GLADIS ORELLANA HERNANDEZ, PABLO NARCISO ROMERO MARROQUIN, y JUAN ANTONIO PEREZ .**

- II) **DECLÁRESE PARCIALMENTE DESVANECIDO EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL,** por la cantidad de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS (\$10,861.06).** **CONFÍRMASE SU VALOR RESTANTE** por la cantidad de **QUINCE MIL OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$15,082.71)** y **CONDÉNASE** a pagar dicha cantidad en forma conjunta a los señores **VICTOR MANUEL RIVERA REYES, EMILIO CONTRERAS TREJO, WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA, SALVADOR ELIAS BENITEZ SERRANO, OSCAR EDGARDO RAMIREZ, FRANCISCA DELGADO**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



GUZMAN, PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNANDEZ, IRIS PATRICIA TORRES RODRIGUEZ, JAIME ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, MARIA GLADIS ORELLANA HERNANDEZ, PABLO NARCISO ROMERO MARROQUIN, JUAN ANTONIO PEREZ y OSCAR EDUARDO ESCOBAR VELAZQUEZ.

- III) CONFÍRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Condénese a pagar en concepto de multa a los señores VICTOR MANUEL RIVERA REYES, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (\$210.30), correspondiente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; EMILIO CONTRERAS TREJO, la cantidad de CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (\$114.30), correspondiente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA, SALVADOR ELIAS BENITEZ SERRANO, OSCAR EDGARDO RAMIREZ, FRANCISCA DELGADO GUZMAN, PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNANDEZ, IRIS PATRICIA TORRES RODRIGUEZ, JAIME ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, MARIA GLADIS ORELLANA HERNANDEZ, PABLO NARCISO ROMERO MARROQUIN, JUAN ANTONIO PEREZ, cada uno la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente en el período auditado y OSCAR ALBERTO GARAY CORTEZ la cantidad de CIENTO DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$110.00), correspondiente al diez por ciento del salario devengado en el período auditado.**
- IV) CONFÍRMASE EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Condénase a pagar en concepto de multa a los señores VICTOR MANUEL RIVERA REYES, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (\$210.30), correspondiente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; EMILIO CONTRERAS TREJO la cantidad de CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (\$114.30), correspondiente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado; WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA, SALVADOR ELIAS BENITEZ SERRANO, OSCAR EDGARDO RAMIREZ, FRANCISCA DELGADO GUZMAN, PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNANDEZ, IRIS PATRICIA TORRES RODRIGUEZ,**



JAIME ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, MARIA GLADIS ORELLANA HERNANDEZ, PABLO NARCISO ROMERO MARROQUIN, JUAN ANTONIO PEREZ cada uno la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)**, correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente en el período auditado y **JOSE LUIS ESCOBAR MARTINEZ**, la cantidad de **CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$100.00)**, correspondiente al diez por ciento del salario devengado.

- V) CONFÍRMASE EL REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condénase a pagar en concepto de multa a los señores **VICTOR MANUEL RIVERA REYES**, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (\$210.30)**, correspondiente al diez por ciento del salario mensual devengado; **EMILIO CONTRERAS TREJO**, la cantidad de **CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (\$114.30)**, correspondiente al diez por ciento del salario mensual devengado; **WALTER ROLANDO SOLANO QUINTANILLA, SALVADOR ELIAS BENITEZ SERRANO, OSCAR EDGARDO RAMIREZ, FRANCISCA DELGADO GUZMAN, PASTOR ALFREDO IRAHETA HERNANDEZ, IRIS PATRICIA TORRES RODRIGUEZ, JAIME ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, MARIA GLADIS ORELLANA HERNANDEZ, PABLO NARCISO ROMERO MARROQUIN, JUAN ANTONIO PEREZ**, cada uno la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)**, correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente y **JOSE LUIS ESCOBAR MARTINEZ**, la cantidad de **CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$100.00)**, correspondiente al diez por ciento del salario devengado.

- VI)** Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS (\$4,645.30)**. Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes relacionados en este fallo por su actuación en la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

- VII)** Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Municipalidad y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]
Ante mí.



[Handwritten signature]
Secretaría de Actuaciones



Exp. JC-VI-004/2014-4
Cámara Sexta de Prim. Inst.
CJCS



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día dieciséis de enero de dos mil quince.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad con el Art. 70 inciso 3º de la Ley de Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada a las once horas con cincuenta minutos del día veintidós de diciembre de dos mil catorce, que corre agregada de fs. 622 vuelto a fs. 633 frente de este proceso.

Líbrese la ejecutoria de ley para los efectos legales correspondientes.

Handwritten signature and blue circular stamp of the Corte de Cuentas de la República, Cámara Sexta de Primera Instancia.

Ante mí,

Handwritten signature and blue circular stamp of the Secretario de Actuaciones.

JC -VI-004-2014-6
Cám. 6ª de 1ª Inst.
CJCS
Ref. Fiscal 94-DE-UJC-2-2014



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



M-CAM6-DA2-FEB- 2014-004.-

JC-VI-004/2014-4.
5 Hallazgos.-

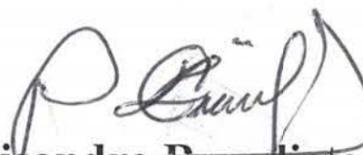
26 de febrero de 2014.-

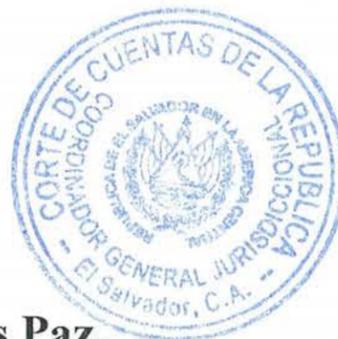
Señores Jueces
Cámara Séxta de Primera Instancia,
Presente.

De conformidad en lo establecido en los Art. 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art.2 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia de esta Institución, se remite el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012; y los siguientes documentos que se anexan: Nota de Antecedentes de los Funcionarios Actuantes, Notificaciones, y Esquelas de Notificación .

Para los efectos legales consiguientes.

Atentamente,


Lic. Lisandro Benedicto Campos Paz,
Coordinador General Jurisdiccional.-



Lic. Olga M. P. de Zavala.
C/C Sr. Agustín Mendoza,
Encargado Archivo General.



DETALLE DE FUNCIONARIOS ACTUANTES
EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR
POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

No.	Título	NOMBRE	CARGO	DUI	Período de Actuación	DIRECCION PARTICULAR	Lugar de Notificación del Informe	SUELDO/ DIETAS	RELACION CON LOS HALLAZGOS	MONTO OBSERVADO
1	Señor	Víctor Manuel Rivera Reyes	Alcalde Municipal	03178349-5	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Col. San Pedro, Eq. 5, Casa No.2, San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$2,103.00 a noviembre de 2012, \$3,500.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
2	Señor	Emilio Contreras Trejo	Sindico Municipal	01195864-8	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Col. Santa Fe, Poligono B, Casa No. 12, San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 1,143.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
3	Señor	Walter Rolando Solano Quintanilla	Primera Regidora Propietaria	00089406-9	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Col. Anemona 1, pasaje 2, Casa 22, San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 840.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
4	Señor	Salvador Elías Benítez Serrano	Segundo Regidor Propietario	00633168-7	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Canton la Palma, Col. Las Victorias, pol 2, Casa 21, San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 840.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
5	Señor	Oscar Edgardo Ramírez	Tercer Regidor Propietario	02671054-2	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Urb. Nuevos Horizontes, pje 12, Sur Polg. 18 N. 24	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 840.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
6	Señora	Francisca Delgado Guzmán	Cuarta Regidora Propietaria	00919879-5	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Col. Santa María Pasaje 20, No. 46. San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 840.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
7	Señor	Pastor Alfredo Iraheta Hernández	Quinto Regidor Propietario	03125619-7	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Col. Santa Teresa, Pje. 13, Casa 53. San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 840.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
8	Señora	Iris Patricia Torres Rodríguez	Sexto Regidor Propietario	02041684-9	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Col. Las Victorias 1, calle principal No. 3, San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 840.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
9	Señor	Jaime Antonio Gómez Martínez	Septimo Regidor Propietario	00852734-9	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	4 Avenida, casa 19-A, San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 840.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
10	Señora	María Gladis Orellana Hernandez	Octava Regidora Propietaria	00990939-0	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Col. La Palma. Pje N.1 casa 24, San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 840.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
11	Señor	Pablo Narciso Romero Marroquín	Noveno Regidor Propietario	01156597-4	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Canton las Delicias, no. 190. San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 840.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
12	Señor	Juan Antonio Pérez	Décimo Regidor Propietario	01313350-3	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Col. San Agustín, Caserío El Pino, Sector La Flor, San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 840.00	4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5	\$ 125,943.77
13	Licenciado	José Luis Escobar Martínez	Jefe de UACI	02877757-4	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Colonia Santa Teresa, Pasaje 8C, Numero 6, San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 1,000.00	4.2 y 4.3	\$ -
14	Licenciado	Oscar Alberto Garay Cortez	Tesorero Municipal	00621109-9	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Colonia Santa Fe, Calle Tenantipa, Pol. H # 16, San Martín	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 1,100.00	4.1	\$ -
15	Ingeniero	Oscar Eduardo Escobar Velásquez	Administrador de Proyecto	03450592-7	del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012	Urbanizacion Santa Teresa Pasaje 14 "B", No. 31, San Martín.	Alcaldía Municipal de San Martín	\$ 700.00	4.5	\$ 25,943.77





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.

SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2014.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	1
2.	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.....	1
	2.1 OBJETIVOS	1
	2.1.1 GENERAL.....	1
	2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	1
	2.2 ALCANCE DEL EXAMEN.....	1
3.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	2
4.	RESULTADOS DEL EXAMEN.....	3
5.	ANEXOS	15

Señores
Concejo Municipal de San Martín,
Departamento de San Salvador.
PRESENTE.

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Art. 5 numeral 1 y 3, y Art. 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, según Orden de Trabajo DA-DOS- 071/2013.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVOS

2.1.1 GENERAL

Evaluar la legalidad, pertinencia, integridad y registro de los ingresos y egresos, realizados por la Municipalidad de San Martín, así como la existencia y razonabilidad de los costos de los proyectos ejecutados, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Los objetivos específicos del examen especial, fueron los siguientes:

1. Establecer la propiedad, integridad y registro adecuado de las disponibilidades.
2. Comprobar la legalidad, propiedad e integridad de los ingresos reconocidos, percibidos y registrados por la Municipalidad, durante el período de examen.
3. Establecer la legalidad, pertinencia y registro apropiado de los egresos efectuados por la Municipalidad, durante el período de examen.
4. Establecer la adecuada utilización de los recursos del 75% FODES, así como la existencia, legalidad y razonabilidad de los costos de los proyectos ejecutados por la Municipalidad.

2.2 ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen aplicando procedimientos de auditoría de naturaleza financiera y legal, orientados a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en la percepción de los ingresos, en la ejecución de los gastos, así como verificar la existencia, observancia a la normativa legal y costos razonables de las obras ejecutadas con los recursos del 75% del FODES y con fondos municipales, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

El examen fue realizado en base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

INFORMACIÓN FINANCIERA

La información Financiera de la Municipalidad, para el período sujeto de examen se tomó según el presupuesto, la cual se refleja a continuación:

RUBRO		SALDO
2	RECURSOS	\$ 15412,141.26
4	OBLIGACIONES CON TERCEROS	\$ 2829,572.38
8	OBLIGACIONES PROPIAS	\$ 12582,568.88
83	GASTOS DE GESTIÓN	\$ 2802,566.86
85	INGRESOS DE GESTIÓN	\$ 3819,931.04

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

Los procedimientos de auditoría implementados en el proceso del presente Examen Especial se describen de manera general así:

1. Se obtuvo el detalle de ingresos y gastos percibidos por la Municipalidad
2. Se efectuó análisis de las principales categorías de gastos institucionales.
3. Se verificó el cumplimiento de políticas y disposiciones legales en el uso de vehículos y combustibles.
4. Se verificó el cumplimiento de los plazos en la retención y remisión de cuotas previsionales.
5. Se determinó los montos invertidos en obras de desarrollo local, por parte de la municipalidad.



4. RESULTADOS DEL EXAMEN

4.1 ATRASO EN LAS REMESAS DE LOS INGRESOS MUNICIPALES ①

Comprobamos que durante el periodo de mayo a diciembre del 2012, la Tesorería no depositó los ingresos en el banco del sistema financiero, el día siguiente hábil de su recepción, registrando atrasos o diferencias entre la fecha de ingreso y la fecha de remesa. Ver anexo 1

El Art. 90 del Código Municipal establece: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión del depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata."

La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal no ha establecido controles eficientes, que le permitan realizar las remesas inmediatamente que se perciben los fondos. Así también porque el Concejo Municipal no ha exigido al Tesorero, el cumplimiento de sus funciones.

La deficiencia no permite un orden y claridad en cuanto a los fondos percibidos y las remesas efectuadas al banco.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 20 de septiembre de 2013, el Tesorero Municipal expresó lo siguiente: "En virtud de lo anterior, le manifiesto que, tomando en consideración las inconsistencias a las que se hace referencia, le informo que en su momento se cayó en estas, sobre todo en su mayoría durante los meses de mayo y junio 2012, por razón que la administración anterior no había registrado una cantidad considerable de información que respaldan los ingresos desde enero a abril de 2012, ingresos que provenían del Mercado Municipal y del Distrito Altavista; y en el momento de actualizar esta información, es posible que se nos haya quedado información sin registrar en el día que correspondían. En los siguientes meses de remesa para dar ingresos a la información al sistema en el día que correspondía. Para ya no caer en estas inconsistencias se han girado instrucciones a las unidades correspondientes, para superarlas."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones vertidas por la administración, no subsanan la deficiencia, ya que no se han examinado operaciones de ejercicios anteriores. Únicamente se comparó los ingresos y las remesas del periodo auditado encontrando las inconsistencias señaladas. Por tanto, la deficiencia persiste.

4.2 FALTA DE LICITACIÓN PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLE ②

Se verificó que la Municipalidad no realizó el proceso de licitación para la compra de combustible, monto que en el periodo examinado asciende a \$109,021.97

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art.40, establece: “Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes. Literal a) Licitación o concurso público: Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de 160 salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio...”

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, no realizó el proceso que establece la Ley, para la adquisición del combustible. Así también, porque el Concejo Municipal, no veló por el cumplimiento de las disposiciones legales.

Por la falta del proceso de licitación, la Municipalidad no pudo contar con las mejores condiciones de calidad y precio, por no contar con varias ofertas para adquirir el combustible requerido.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de septiembre de 2013 suscrita por el Jefe de la UACI, expresó lo siguiente: “Esta Municipalidad tomó posesión el día 01 de mayo de 2012, se pudo verificar en los procesos de Adquisiciones y Contrataciones que para el ejercicio 2012 la Municipalidad anterior no realizó ningún proceso para la contratación del consumo de combustible, ya que según presupuesto municipal tuvieron que haber realizador el debido proceso. Razón por la cual esta entidad afrontando el problema con la recolección de los desechos sólidos se vio en la necesidad de contratar preventivamente los servicios de combustible en bomba para lo que restaba del año, ya que es competencia de las municipalidades la prestación del servicio de aseo, barrido de calles recolección, tratamiento y disposición final de la basura. Se exceptúan desechos sólidos peligrosos y bioinfecciosos, Art. 4 literal 19 del Código municipal.

No omito manifestarle que para el ejercicio 2013, que le compete a esta Municipal según Presupuesto se ha realizado los procesos respectivos dándole cumplimiento a la LACAP.

Esperando se tome en cuenta las explicaciones a la observación hecha por Auditores de la Corte de Cuentas de la República en notas enviadas de fecha 12 de Septiembre de 2013, Le solicito de la manera más atenta tome en cuenta y se analice lo antes expuesto para poder desvanecer dicha observación del Examen Especial a los ingresos, Egresos y Proyectos que se realizó, correspondiente al periodo 01 de Mayo al 31 de Diciembre de 2012.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a lo expresado por la Administración, la compra de combustible para el periodo examinado la realizaron sin el proceso de licitación, por que la Administración anterior no realizó el proceso de adquisiciones según la LACAP. Sin embargo, por el monto de combustible adquirido por la actual administración, debieron realizar el proceso que les obliga la Ley. Por tanto la deficiencia persiste.



4.3 FALTA DE INSTALACIÓN DE COMISIÓN DE ALTO NIVEL PARA RESOLVER RECURSO DE REVISIÓN.

Verificamos que el Concejo Municipal no instaló la comisión de alto nivel para la resolución de recurso que la empresa Estudios 503 S.A de C.V, había interpuesto por no estar de acuerdo que la Municipalidad declarara desierta la Licitación LPN/AMSM 012012 para el "Proyecto: "Concreteado de la Calle Principal de la Colonia San José Km 20 ½ Carretera a Suchitoto"; lo cual originó que se asignara la construcción de dicho proyecto a dicha empresa, no obstante que según el análisis de las ofertas esta empresa no cumplía todos los requisitos de ley.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) en el Art. 77, establece: "El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

El recurso será resuelto por el mismo funcionario dentro del plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la admisión del recurso, dicho funcionario resolverá con base a la recomendación que emita una comisión especial de alto nivel nombrada por él mismo, para tal efecto. Contra lo resuelto no habrá más recurso.

Para que se entienda agotada la vía administrativa deberá quedar firme la resolución del recurso pertinente. Si de la resolución al recurso de revisión resulta que el acto quedare firme, la institución contratante podrá reclamar daños y perjuicios en que se incurra por el retraso en el proceso de adquisiciones y contrataciones.

Transcurridos los quince días hábiles después de la admisión del recurso y no se hubiere emitido resolución alguna, se entenderá que ha sido resuelto favorablemente.

El proceso de contratación quedará suspendido en el lapso comprendido entre la interposición del recurso de revisión y la resolución del mismo".

La deficiencia se debe a que el Jefe de UACI, no realizó los trámites administrativos pertinentes ante el Concejo Municipal. Y el Concejo, no ha velado por el cumplimiento de las disposiciones legales por parte del Jefe de la UACI.

Por la deficiencia señalada, la municipalidad se vio en la obligación de contratar a una empresa que presentaba deficiencias técnicas en sus ofertas, resolviéndole en favor el recurso interpuesto, y no se contó con otras ofertas para obtener las mejores condiciones de calidad y precio en la ejecución de la obra.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de septiembre de 2013, suscrita por el Secretario Municipal expresó lo siguiente: "En cuanto a esta observación podemos asegurar que hubo un descuido administrativo, al no nombrar la comisión de alto nivel, que ustedes

señalan en su observación; sin embargo si existe un acuerdo municipal justificado en relación a los acontecimientos relacionados con el caso que nos ocupa el mismo, se describe a continuación:

CERTIFICA: Que en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales que esta oficina lleva en el presente año, se encuentra el Acta Número Veintidós de Sesión Ordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil doce; y el Acuerdo que literalmente dice: "*****"

ACUERDO NUMERO UNO: El Concejo Municipal, tomando en cuenta el memorando de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, por el jefe de la UACI, señor José Luís Escobar Martínez, en el que solicita y recomienda se adjudique a la empresa ESTUDIO 503 SA. DE CV., la construcción del Proyecto denominado: "CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL COLONIA SAN JOSE KM 20 1/2 CARRETERA A SUCHITOTO, MUNICIPIO DE SAN MARTIN", producto de la Licitación Pública Nacional LP/AMSM 01/2012 "CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL COLONIA SAN JOSE KM 20 1/2 CARRETERA A SUCHITOTO, MUNICIPIO DE SAN MARTIN", por los siguientes aspectos: a) Que según Acta número Dieciséis de sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Concejo Municipal declaró Desierta la referida Licitación, basado en la recomendación técnica hecha por el Jefe de la UACI, en su momento; b) Que en fecha tres de octubre de dos mil doce la empresa ESTUDIO 503 S.A. DE C.V., presentó Recurso de Revisión, a través de la UACI, siendo recibido dicho Recurso por la señora MORENA GUADALUPE SÁNCHEZ de FUENTES, asistente de la UACI, basado en los argumentos de inobservancia de la LEY en el Art. 24 de LGTM; c) Por consiguiente en fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, fue recibida una nota que presentó la empresa ESTUDIO 503 S.A. DE C.V. en la que solicitaban la Orden de Inicio y la Firma del Contrato respectivo para hacer entrega de las Garantías establecidas en la LACAP, la situación atípica planteada es debido a que dicho Recurso de Revisión, no fue resuelto en tiempo ya que hasta esa fecha del día veinticuatro de octubre de dos mil doce, cuando el plazo ya estaba vencido para notificar de conformidad a la Ley, esta oficina de la UACI, no comunicó al Concejo Municipal para que nombrara la Comisión de Alto Nivel, para que resolviera si se admitía o no el Recurso de Revisión interpuesto, debido a la negligencia de la señora MORENA GUADALUPE SÁNCHEZ de FUENTES, asistente de la UACI, al no comunicar, ni entregar la documentación que ella había recibido por parte de la empresa ESTUDIO 503 S.A. DE C.V., sino fue hasta entonces donde se descubrió que dicha documentación se le había transpapelado, para lo cual los plazos para resolver el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la empresa ESTUDIOS 503, se habían agotado, ya que como lo establece la Ley en el Art. 57 de la RELACAP, que concede tres hábiles para que se haya admitido o NO el Recurso, y el Art. 77 de la LACAP, que transcurrido los diez días hábiles después de la admisión del Recurso y no se hubiera emitido resolución alguna se entenderá que ha sido resuelto favorablemente", por lo que ambos plazos estaban vencidos y queda resuelto por MINISTERIO DE LEY a favor del Recurrente, debido al silencio administrativo que esta Unidad mantuvo no resolvió en su momento. d) Por lo que vencido los plazos solicita el referido Jefe se le adjudique a la Empresa ESTUDIO 503 S.A. DE C.V., la Licitación Pública



Nacional LP/AMSM 01/2012 "CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL COLONIA SAN JOSE KM 20 1/2 CARRETERA A SUCHITOTO, MUNICIPIO DE SAN base a los Art. 77 inc. 4, de la LACAP, 53 del RELACAP, y Art. 24 de la Ley General Municipal; e) Que con base a lo planteado por el Jefe de la UACI solicita se autorice el Contrato respectivo a la empresa ESTUDIO 503 S.A.DE CV., y al señor Alcalde Municipal para que firme; f) En el referido memorando el Jefe de la UACI solicita la Sanción Administrativa a la señora MORENA GUADALUPE SÁNCHEZ de FUENTES, asistente de la UACI, de conformidad a Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Por lo tanto El Concejo Municipal en el uso de las facultades legales establecidas en el art. 30 núm. 4, del Código Municipal, Art. 77 y 78 LACAP, Art. 53 de la RELACAP y Art. 24 de la Ley General Tributaria Municipal, ACUERDA: 1) Adjudicar a la empresa ESTUDIO 503 S.A.DE C.V., el proyecto denominado: "CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL COLONIA SAN JOSE KM 20 1/2 CARRETERA A SUCHITOTO, MUNICIPIO DE SAN MARTIN", con base a los Art. Art. 77 inc. 4, de la LACAP, 53 de la RELACAP, y Art. 24 de la Ley General Tributaria Municipal, y el informe del Jefe de la UACI, por un monto de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES CON DOCE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$58,993.12), y estará respaldado con el FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS DE EL SALVADOR (FODES) 75%. Aplicándose a las cifras presupuestarias 61601 de la línea 65, del Presupuesto Municipal Vigente. II) Nómbrase al Técnico Ing. Juan Eduardo Quintanilla, como Administrador del Contrato denominado "CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL COLONIA SAN JOSE KM 20 1/2 CARRETERA A SUCHITOTO, MUNICIPIO DE SAN MARTIN", hasta la liquidación del referido proyecto. III) Autorícese al Tesorero Municipal señor Oscar Alberto Garay, aperturar una Cuenta Corriente en el banco PROCREDIT, para el proyecto denominado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL COLONIA SAN JOSE KM 20 1/2 CARRETERA A SUCHITOTO, MUNICIPIO DE SAN MARTIN, para la ejecución del proyecto antes relacionado, además se nombran como refrendarios al señor Alcalde Municipal señor Víctor Manuel Rivera Reyes, al Tesorero Municipal Oscar Alberto Garay y al señor Pablo Narciso Romero Marroquín, Noveno Regidor de las cuentas antes relacionadas. IV) Se autoriza al Tesorero Municipal, al Jefe de UACI, a la Jefe Interina del Departamento de Desarrollo Urbano y Proyectos: y demás responsables realicen las diligencias, trámites administrativos y legales para la ejecución del proyecto antes relacionado. V) Autorizar la Sanción Administrativa para la señora MORENA GUADALUPE SÁNCHEZ de FUENTES, asistente de la UACI, de conformidad a los art. 60 num.1 y 64 inciso 2, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Como prueba de lo antes descrito adjuntamos acuerdo Municipal certificado que contiene la información arriba antes descrita."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación planteada es un hecho consumado, el cual no es posible subsanar por parte de la Municipalidad, y las justificaciones presentadas, no

desvanecen la deficiencia, ya que es una falta a las disposiciones legales aplicables al proceso de licitación realizado. Por ello, la deficiencia persiste.

4.4 **PRESTAMOS DE FONDOS FODES 75%, PARA GASTOS CORRIENTES.** ⁴

Se verificó que la Municipalidad erogó fondos FODES 75%, por valor de \$110,000.00 para gastos corrientes de la Municipalidad, los que fueron autorizados por medio de préstamos entre las cuentas municipales. De dichas erogaciones, efectuaron el reintegro mediante transferencia por valor de \$10,000.00, existiendo un saldo a la fecha del informe, por valor de \$100,000.00, según detalle siguiente:

No.	Acta / acuerdo	Concepto	Fecha	Monto	Reintegro	Saldo
1	Acta 19, Acuerdo 1	Préstamo para pago de salarios y otros del mes de octubre 2012	17/10/2012	\$ 50,000.00	\$ 10,000.00	\$ 40,000.00
2	Acta 26, Acuerdo 1	Préstamo para pago de salarios y aguinaldo de diciembre 2012	12/12/2012	\$ 60,000.00	\$ ---	\$ 60,000.00
TOTALES				\$ 110,000.00	\$ 10,000.00	\$ 100,000.00

El código Municipal en el Art. 31 establece: "Son obligaciones del Concejo: Numeral 4 Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia". Así mismo el Art. Art. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó erogaciones con fondos del 75% del FODES, y no ha realizado una planificación de gastos, que permita hacer uso eficiente de los fondos. Además, el Concejo no ha establecido mecanismos para que se efectúe el reintegro de la totalidad de los fondos.



Por la deficiencia, la Municipalidad ha dejado de ejecutar obras con fondos FODES 75%, por valor de \$100,000.00, utilizados para cubrir salarios y otros gastos corrientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de septiembre de 2013, el Secretario Municipal expresó lo siguiente: "Reconocemos nuestra responsabilidad de haber tomado fondos del 75% para cubrir el pago de gastos corrientes, y que a la fecha de la Auditoria aún no se habían reintegrado a la cuenta del FODES; sin embargo, queremos mencionar que en este momento no tenemos una disponibilidad financiera que nos permita hacer efectivo el reintegro de los fondos a la cuenta respectiva, pero si hemos tomado acciones específicas para el logro de una recuperación exitosa en cuanto a las deudas que los Contribuyentes tienen con la Municipalidad, comprometiéndonos a que los fondos recuperados se harán en forma escalonada los reintegros a la cuenta del FODES 75%.

Como muestra de la afirmación de las acciones tomadas, les adjuntamos el Acuerdo Municipal número Once del Acta número Veintisiete de Sesión Ordinaria de fecha Diecisiete de Septiembre de Dos Mil Trece, en la cual se aprueba la vigencia de la ordenanza de la dispensa de multas e intereses; asimismo memorándum dirigido a la jefatura de cuentas corrientes para que gestione y se apoye en el departamento jurídico para la eficacia de recuperación de la mora que los contribuyentes tienen con la Municipalidad."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En cuanto a los comentarios emitidos por la administración, consideramos que la Municipalidad ha efectuado reintegro de fondos de manera parcial. Sin embargo, no ha logrado subsanar la deficiencia de forma total. Por lo tanto, la deficiencia persiste.

4.5 DIFERENCIA DE MONTO PAGADO Y NO EJECUTADO EN OBRA DE INFRAESTRUCTURA. (5)

Al hacer las comparaciones de los volúmenes de obra contratado con lo ejecutado por la empresa constructora, en el proyecto CONSTRUCCIÓN DE VÍA PEATONAL COMERCIAL DE LA SEGUNDA AVENIDA SUR, ENTRE SEXTA CALLE ORIENTE Y CARRETERA PANAMERICANA DE LA CIUDAD DE SAN MARTÍN, se estableció una diferencia de \$25,943.77. Ver Cuadro anexo comparativo de volúmenes de obra Contratado y de mediciones efectuadas en campo. Ver anexo 2

El Reglamento del FODES en su Art. 12 Inciso 4º, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". Por su parte el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal Establece. Son obligaciones del Consejo: "4 Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

La deficiencia se debe a que por parte del Administrador del Proyecto, no se verificó con exactitud las partidas ejecutadas, para informar al Concejo sobre las respectivas diferencias. Así también, porque el Concejo Municipal aprobó la orden de cambio Número 2, sin percatarse que las obras incluidas en ésta, ya se encontraban dentro del contrato inicial de la obra.

Por las diferencias determinadas entre lo ejecutado y lo pagado al contratista, la municipalidad afectó su patrimonio por el valor de \$ 25,943.77

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota suscrita por el Secretario Municipal de fecha 18 de noviembre de 2013, la Administración manifiesta: "En la presente se están remitiendo las respuestas a las observaciones contenidas en REF. DADOS/071/23/2013, del 11 de noviembre de 2013, las cuales están relacionadas con los Proyectos Ejecutados en el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012 y en forma específica a la "EVALUACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE VÍA PEATONAL DE LA SEGUNDA AVENIDA SUR, ENTRE SEXTA CALLE ORIENTE Y CARRETERA PANAMERICANA DE LA CIUDAD DE SAN MARTIN"; las evidencias documentales y de respaldo se adjuntan a la presente como muestra de las afirmaciones que para cada rubro hemos formulado, para superar las deficiencias detectadas por ustedes en su examen..."

Con fecha 16 de enero de 2012, el Según el plan de oferta que presenta el constructor, el cual le fue entregado por la UACI y obtenido de la carpeta técnica que la elaboro el Arq. Manuel Torres Funes en donde determina la partida con de ÍTEM 2 como PREPARACIÓN DEL TERRENO Y TRAZO, Teniendo Esta sub partidas 2.1 preparación del terreno y limpieza, 2.2 desalojo, 2.3 trazo. Como técnicos y administrador de la obra, si analizamos las partidas 2.1 y 2.2 estas solo contemplaban el desmontaje de las láminas y maderas de los vendedores, basura y desecho de los vendedores y la limpieza de toda el área, pero el formulador de la carpeta no considera que en 90% del terreno existían pisos , paredes de bloque, paredes de ladrillo de obra y otros, esto genero partidas nueva en la orden de cambio como excavación, demolición y desalojo, dejando profundidades que varían entre 0.40 y 0.65 metros.

Vale mencionar que él las partidas con # de Ítem 3.- SOLERAS, tiene su propio desalojo de material en la sub partida, 3.7 Desalojo de tierra, la partida con # de ITEM 4.-ZAPATAS, tiene una sub partida con # 4.4 desalojo según el plan de oferta presentado por la empresa constructora, aclarando Que esta habla de desalojo de material de tierra de la excavación de cada actividad, esto no puede tener ninguna relacionar con las partidas de la obra adicional de la orden de cambio n°2, como son la partidas 119 y 120 ya que son muy diferentes en su actividad.

Las partidas incluidas en la orden de cambio n°2, se puede decir que la 119 y 120 se asemejan en descripción con el nombre las partidas anteriores del contrato original, pero no es lo mismo ya que estas pérdidas son diferentes, por la razón que cuando se avía limpiado el área de trabajo de donde se iba a construir el mercado quedaron paredes de bloque saltes, bodoques de paredes de ladrillo de



obra, pavimentos de concreto e incluso algunos con cerámicas y ladrillo de piso por toda la cuadra en donde se construyó el mercado.

Se llegó a la duplicidad de la partida de desalojo porque en el contrato original la unidad que se manejó, fue suma global a lo que la administración del contrato no estuvo de acuerdo y se le solicitó al contratista presentar la unidad de metros cúbicos, adicional a esto se le solicitó el desglose del precio unitario del desalojo de la partida 119 y 120 de la orden de cambio n°2.

La partida 2.2 de desalojo, está incluida todo sobrante del desmontaje de toda la estructura de lámina y madera de los puestos de los vendedores, desperdicio vegetales y animales dejados por los vendedores, basura, chatarra y otros. Esto es lo que incluía en el costo de la partida del plan de oferta acuerdo a la carpeta técnica.

Al criterio técnico de la nueva administración no se aprobaría pagar ninguna partida que su unidad de pago fuera suma global.

En el Acuerdo Municipal Número Tres del acta Número Siete de la Sesión ordinaria de fecha 27 de Junio del 2012, se aprobó la demolición de las paredes de bloque de 10X20X40 sobre el eje R-R y Z-Z a media altura.

La aprobación de esta demolición se dio cuando el proceso constructivo del edificio se encontraba en un 75%, para lo que fue necesario personal de la obra que transportaba por medio de carretillas todo el ripio provocado por la demolición de las paredes del interior al exterior y luego cargado en camiones, ese fue el motivo de esta partida y tiene diferente costo a otros desalojos.

Esto se puede observar en las fotografías del informe 2 y 3 de la supervisión externa contratada por la alcaldía.

Con las partidas de obra adicional en la orden de cambio N°2, las cuales son la 109, 111 y 112, En la partida 119 esta se refiere a la demolición de paredes que se generó por la petición de los vendedores, aclarando que esta partida no tiene que ver con el desalojo descrito por el plan de oferta el cual tenía desalo por actividades individuales.

Para las partidas n° 122 Relleno con material Selecto, está bien reflejado en la memoria de cálculo que avaló el supervisor externo.

La partida No 130 hay que revisar bien la memoria de cálculo no solo apreciarlo por una fotografía que aparece en informe 5 de la supervisión externa ya que es posible remedirlos y verificar las alturas de los pozos de agua negras. Ver Anexo plan de oferta original.

Nota: Solicito se considere la Remedición de las partidas observadas ya que no estuve presente cuando las midieron y estoy total de desacuerdo con lo que midió el técnico de la corte, también para pedir la presencia del supervisor que contrato la municipalidad ya que es él, quien llevaba el proceso de construcción y puede dar una mejor explicación del proceso.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto de los comentarios y la documentación presentada por la administración, se debe aclarar lo siguiente: la Administración manifiesta que las Partidas observadas fueron realizadas y que aparecen reflejadas en la Bitácora de Ejecución del Proyecto. Los Informes de la supervisión externa, La Orden de cambio No.2, el Acuerdo Municipal número tres del acta número siete de la

sesión ordinaria de fecha 27 de junio de 2012 de modificación de paredes, que han sido presentadas en estas respuestas con sus Anexos. La situación es la siguiente: No es que se niegue que se realizaron las Partidas que tienen que ver con la Preparación del terreno, limpieza y desalojo (al contrario sabemos que eran necesarias y que se hicieron), pero lo que se ha señalado es que en la orden de cambio no tuvieron que haberse incluido.

La observación que se hace por los volúmenes y montos totales en 5 de las partidas observadas que refleja la orden de cambio, es por lo siguiente: Existe una duplicidad en estas partidas, ya que el plan de oferta desde sus inicios y contractualmente contemplaba las partidas que tenían que ver con la preparación del terreno, limpieza y desalojos, por lo tanto no tenían que haberse incluido en la orden de cambio, lo que se explica a continuación:

El Contrato original del Proyecto ya contemplaba desde sus inicios 4 partidas que tenían que ver con la preparación del terreno, limpieza y desalojos para iniciar la Ejecución del Proyecto y que suman un total de \$ 9,765.73. VER Cuadro No.1; sin embargo en la orden de cambio del proyecto aprobada por la Administración por un monto global de \$ 97,524.92, incluyen 5 Partidas que tienen que ver también con la preparación del terreno, la limpieza y el desalojo para iniciar la ejecución del proyecto, cuyos montos suman un total de: \$ 13,764.42, Ver Cuadro No.2; solo que en estas 5 Partidas la Descripción es diferente a las que ya eran existentes desde el contrato inicial como se manifiesta a continuación, en una Partida se lee: Demoliciones de infraestructura y pisos existentes de concreto y otros elaborados por las vendedoras y dejadas al momento de desocupar el área de trabajo con un Volumen de 1,566.00 M2 y un Monto de \$ 5,481.00 ; en otra partida se lee: Desalojo de ripio de concreto con equipo pesado producto de la demolición de pisos de concreto dejados por las vendedoras por un volumen de 736.96 m3 y un monto de \$ 6,632.64, que son las dos partidas de las cinco (que hemos mencionado) consideradas de mayor monto en la orden de cambio . En otras tres partidas que en su descripción reflejan también: Demolición de pared de bloque de 10*20*40, Acarreo interno de ripio de la demolición de pared y cordón y en una tercera se lee: Desalojo de ripio de pared y cordón y que las tres suman un monto total de \$ 1,650.78. Como podemos ver al hacer las comparaciones de las descripciones de las partidas como de sus volúmenes, tanto las que ya existían desde el Inicio del contrato como de las nuevas contempladas en la orden de cambio, se leen de forma diferente al describirlas, sin embargo, están hablando del mismo asunto (de la Preparación del terreno para iniciar con la ejecución del proyecto) solo que están empleando otros términos.

Cuadro No.1: Partidas que contractualmente existían desde su inicio en el Plan de oferta y que tienen que ver con la preparación del terreno, la limpieza y el desalojo para iniciar la Ejecución del Proyecto.

No.	Descripción	Cantidad	Unidad	P/u	Total
5	Preparación del terreno y limpieza	1	s.g.	\$ 1,902.59	\$ 1,902.59
6	Desalojo	1	s.g.	\$ 3,259.24	\$ 3,259.24
14	Desalojo de tierra	564	m3	\$ 2,687.50	\$ 2,687.50
18	Desalojo	402.57	m3	\$ 1,916.30	\$ 1,916.30
TOTAL.....					\$ 9,765.63



Cuadro No.2, Según Orden de cambio de nuevas partidas que tienen que ver también con la preparación del terreno, la limpieza y el desalojo para iniciar la Ejecución del Proyecto, pero que ya venían incluidas desde el Plan de oferta.

No.	Descripción	Cantidad	Unidad	P/u	Total
109	Demolición de pared de bloque de 10*20*40	90.00	m2	\$ 5.00	\$ 450.00
111	Acarreo interno de ripio de la demolición de pared y cordón cuneta dentro de la obra en ejecución	125.00	m3	\$ 4.50	\$ 562.50
112	Desalojo de ripio de paredes y cordón cuneta demolidos	70.92	m3	\$ 9.00	\$ 638.28
119	Demolición de infraestructura y pisos existente de concreto y otros elaborados por las vendedoras y dejados al momento de desalojar el área de trabajo	1,566.00	m2	\$ 3.50	\$ 5,481.00
120	Desalojo de ripio de concreto con equipo pesado producto de la demolición de pisos de concreto dejados por las vendedoras	736.96	m3	\$ 9.00	\$ 6,632.64
TOTAL					\$ 13,764.42

Por otra parte existen 2 partidas de las 5 observadas que se ha hecho la observación de forma parcial como se explica a continuación:

Para el cálculo de la partida: No.122; Relleno compactado con material selecto, con un volumen de 802.20 M3 y un Monto de \$ 24,587.23, se calcularon las Secciones, tomadas de los planos como construido del Proyecto, de todas las compactaciones de los elementos estructurales de: Soleras de los Ejes 1 y 2, Soleras SF. Soleras SFT- 2, Zapata individual Z-1, Zapata individual Z- 2 y Zapata Z-3 y además de todas las mediciones directas efectuadas en campo del levantamiento de la información del edificio y de las proyecciones de esos elementos estructurales.

Para el cálculo de la Partida: No.130; Hechura y colocación de lodocreto altura variable en instalación de tuberías de aguas negras de 8", con un Volumen de 180.94 M3 y un Monto de \$ 14,716.21, se calcularon el largo de la tubería de aguas negras de 8" de la medición indirecta donde inician las pilas para la Zona de Comedores atravesando todo el largo del edificio hasta el pozo de Aguas negras existentes y que se multiplico por la sección de: 0.80 (ancho) y 0.80 (alto) de la excavación (la sección fue estimada según comparación con la figura humana que refleja en la única fotografía) que aparece en uno de los Informes de la Supervisión externa en la que se lee: "Colocación de tubería pvc de 8" aguas negras lista para colocar lodocreto"

Por otra parte sobre las Partidas No. 121, 123 y 124, que aparecen reflejadas en estas las respuestas de la Administración, afirmamos que estas partidas no han sido observadas por esta Corte y que no tenemos ningún comentario al respecto. Por todo lo apuntado anteriormente, la condición de los volúmenes de obra pagado y no ejecutado se mantiene por el mismo monto de \$ 25,943.77.

El presente informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

San Salvador, 18 de febrero de 2014.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DIRECTORA DE AUDITORIA DOS





5. ANEXOS

ANEXO 1

DIFERENCIA ENTRE LAS FECHAS DE INGRESO Y REMESAS

Detalle de remesas con días de atraso en remesar

Fecha cobro	Día de	Fecha Remesa/Banco	Monto Remesado	Cta.bancaria #	Banco	Nombre Cuenta	Días de atraso en remesar
28/06/2012		03/07/2012	\$ 230.00	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	2
Total 28 06/2012							
13/07/2012		17/07/2012	\$ 80.00	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	1
Total 13/07/2012							
21/08/2012		23/08/2012	\$ 1,782.25	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	1
Total 21/08/2012							
13/09/2012		18/09/2012	\$ 5,878.24	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	2
Total 13/09/2012							
20/09/2012		24/09/2012	\$ 1,130.47	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	1
Total 20/09/2012							
10/10/2012		12/10/2012	\$ 829.60	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	1
Total 10/10/2012							
17/10/2012		22/10/2012	\$ 971.35	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	2
17/10/2012		22/10/2012	\$ 100.00	31-51-00184-70	Banco HSBC	Fiestas Patronales	2
Total 17/10/2012							
22/10/2012		24/10/2012	\$ 950.38	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	1
22/10/2012		24/10/2012	\$ 3,500.00	31-51-00184-70	Banco HSBC	Fiestas Patronales	1
22/10/2012		25/10/2012	\$ 573.14	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	2
Total 22/10/2012							
23/10/2012		03/11/1900	\$ 6,392.76	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	7
23/10/2012		25/10/2012	\$ 595.54	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	1
23/10/2012		25/10/2012	\$ 1,000.00	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	1
23/10/2012		29/10/2012	\$ 6,000.00	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	3
Total 23/10/2012							
07/11/2012		09/11/2012	\$ 1,162.26	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	1
07/11/2012		13/11/2012	\$ 1,000.00	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	3
07/11/2012		13/11/2012	\$ 1,000.00	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	3
Total 07/11/2012							
14/11/2012		16/11/2012	\$ 24.00	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	1
Total 14/11/2012							
07/12/2012		17/12/2012	\$ 935.62	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	5
Total 07/12/2012							
20/12/2012		28/12/2012	\$ 1,715.59	31-51-00163-97	Banco HSBC	Fondo Propio	5
Total 20/12/2012							

ANEXO 2:

CUADRO COMPARATIVO DE VOLÚMENES DE OBRA CONTRATADO Y DE MEDICIONES EFECTUADAS EN CAMPO (SEGÚN TÉCNICO)

Descripción	Cantidad contratada	Unidad	Precio Unitario	Mediciones s/ técnico	Diferencia en volumen	Diferencia en monto \$ (-)	Diferencia en monto \$ (+)
OBRA ADICIONAL							
Demolición de pared de bloque de 10*20*40	90.00	M2	\$5.00	0.00	90.00	\$ 450.00	
Acarreo interno de ripio de demolición de la pared y cordón cuneta dentro de la obra en ejecución	125.00	m3	\$4.50	0.00	125.00	\$ 562.50	
Desalojo de ripio de paredes y cordón cuneta demolidos	70.92	m3	\$9.00	0.00	70.92	\$ 638.28	
Demolición de infraestructura y pisos existente de concreto y otros elaborados por las vendedoras y dejados al momento de desalojar el área de trabajo	1,566.00	M2	\$3.50	0.00	1,566.00	\$ 5,481.00	
Desalojo de ripio de concreto con equipo pesado producto de la demolición de pisos de concreto dejados por las vendedoras	736.96	M3	\$9.00	0.00	736.96	\$ 6,632.64	
Relleno compactado con material selecto	802.20	M3	\$30.65	601.35	200.85	\$ 6,156.05	
Hechura y colocación de lodocreto altura variable en instalación de tubería de aguas negras de 8"	180.94	M3	\$81.33	106.88	74.06	\$ 6,023.30	
TOTAL.....						\$ 25,943.77	



ACTA DE LECTURA DEL BORRADOR DE INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR.

En la Dirección de Auditoría Dos, ubicada en la cuarta planta de las Oficinas de la Corte de Cuentas de la República, a las ocho horas y treinta minutos, del día veinte de diciembre del año dos mil trece; siendo estos el lugar, día y hora señalados para dar lectura al **Borrador de Informe Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Martín, Departamento de San Salvador**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Y en presencia de los señores: Víctor Manuel Rivera Reyes, Alcalde Municipal; Emilio Contreras Trejo, Síndico Municipal; Walter Rolando Solano Quintanilla, Primer Regidor Propietario; Salvador Elías Benítez Serrano, Segundo Regidor Propietario; Oscar Edgardo Ramírez, Tercer Regidor Propietario; Francisca Delgado Guzmán, Cuarta Regidora Propietaria; Pastor Alfredo Iraheta Hernández, Quinto Regidor Propietario; Iris Patricia Torres Rodríguez, Sexta Regidora Propietaria; Jaime Antonio Gómez Martínez, Séptimo Regidor Propietario; María Gladis Orellana Hernández, Octava Regidora Propietaria; Pablo Narciso Romero Marroquín, Noveno Regidor Propietario; Juan Antonio Pérez, Décimo Regidor Propietario; José Luis Escobar Martínez, Jefe de UACI; Oscar Alberto Garay Cortez, Tesorero; Griselda Carolina Nieto Melgar, Jefa de Contabilidad; y Oscar Eduardo Escobar Velásquez, Administrador de Proyecto. Todos funcionarios de la Municipalidad de San Martín, en el periodo examinado, y quienes fueron convocados mediante nota de fecha 12 de diciembre de 2013; presentes también los licenciados Elías Barahona Flores, Sub Director de Auditoría, José René Menjivar, Jefe de Equipo, y Evelyn Ivette Rivera de Olmedo, Auditora; todos de la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte de Cuentas.

Se procedió a dar lectura al borrador de Informe mencionado, en cumplimiento al Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por esta misma Corte de Cuentas.

Se hace constar a) Que la presente acta únicamente constituye constancia de la asistencia de los funcionarios presentes en esta lectura y no de la aceptación del contenido del Borrador de Informe; b) Los miembros del Concejo Municipal solicitaron diez días hábiles, para presentar documentación y comentarios por escrito, lo cual fue concedido, y vencen, el jueves 16 de enero de 2014. Sin más que hacer constar, damos por terminada la presente Acta a las nueve horas y cinco minutos en el mismo lugar y fecha de inicio. Y para constancia, firmamos los asistentes:

Víctor Manuel Rivera Reyes
Alcalde Municipal

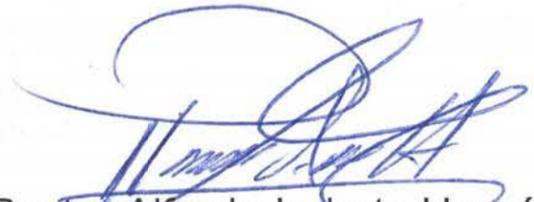
Emilio Contreras Trejo
Síndico Municipal

Walter Rolando Solano
Quintanilla
Primer Regidor Propietario

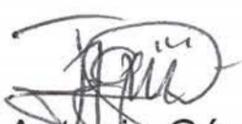
Salvador Elías Benítez Serrano,
Segundo Regidor Propietario

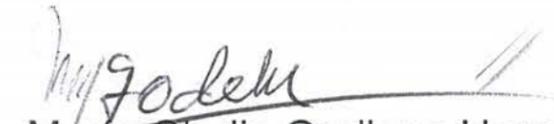
Oscar Edgardo Ramírez
Tercer Regidor Propietario

Francisca Delgado Guzmán
Cuarta Regidora Propietaria

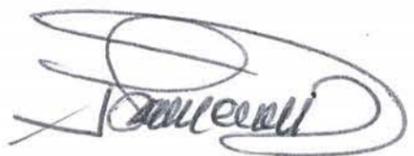

Pastor Alfredo Iraheta Hernández
Quinto Regidor Propietario


Iris Patricia Torres
Rodríguez
Sexta Regidora Propietaria

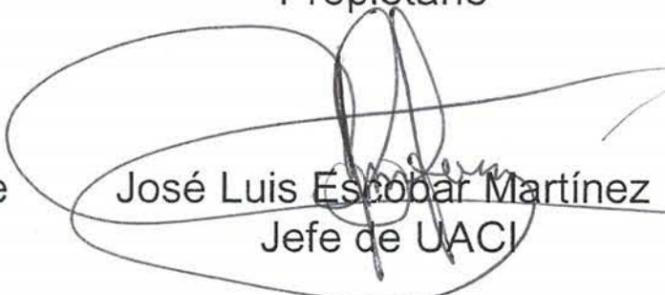

Jaime Antonio Gómez
Martínez
Séptimo Regidor Propietario


María Gladis Orellana Hernández
Octava Regidora Propietaria


Pablo Narciso Romero
Marroquín
Noveno Regidor
Propietario

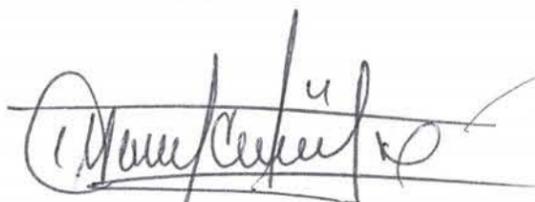

Juan Antonio Pérez
Décimo Regidor Propietario


Mayra Elizabeth Martínez de
Alvarado
Jefa de Desarrollo Urbano


José Luis Escobar Martínez
Jefe de UACI


Oscar Alberto Garay Cortez
Tesorero


René Isaías Montes Gómez
Jefe de Contabilidad

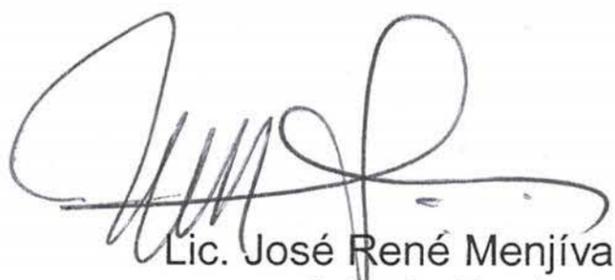

Griselda Carolina Nieto
Melgar, Jefa de
Contabilidad


Oscar Eduardo Escobar
Velásquez, Administrador de
Proyecto

FUNCIONARIOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA


Lic. Elías Barahona Flores
Sub Director




Lic. José René Menjivar Alas
Jefe de Equipo


Evelyn Ivette Rivera de Olmedo
Auditora